

# Reseña del Derecho Electoral en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

Por Adriana Pérez Torre<sup>1</sup>

*“Todo Poder reside en pueblo y por consiguiente de él se deriva”<sup>2</sup>*

*“El resultado electoral, tras el escrutinio definitivo en las elecciones de Concejales y Convencionales Constituyentes, es patrimonio inalterable de la Comunidad...”<sup>3</sup>*

**Sumario:** El presente trabajo propende a formular un detallado informe de la normativa electoral de Tierra del Fuego enumerando a partir del marco jurídico por ella propuesto, los distintos actores e instituciones de esa rama del derecho.

El abordaje del análisis se efectuará a través de dos capítulos; el primero de ellos relativo a los Derechos Políticos y la Participación de la Ciudadanía, según el esquema propuesto en la Constitución Provincial; y el segundo referido al Diseño y Estructura institucional del Sistema Electoral de la Provincia, proponiendo en este capítulo tres ejes temáticos a examinar: la Justicia Electoral; el Proceso Electoral y el Contencioso Electoral, cuya composición se realizará en los títulos correspondientes; finalmente se esbozará una conclusión.

## Introducción

Los derechos políticos y el derecho electoral reciben en la Provincia de Tierra del Fuego un tratamiento jurídico específico y particular al ser considerados en la Constitución Provincial en Títulos, Secciones y Capítulos especiales dedicados a la temática.

El estudio se efectuará siguiendo la prelación normativa indicada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, abordándose inicialmente los ejes propuestos en la Carta Fundamental de la jurisdicción provincial a través de la Declaración de derechos políticos

---

1 Abogada (UBA); Magíster en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos (USAL y Universidad Carlos III de Madrid); alumna en la Maestría y Especialización en Análisis, Derecho y Gestión Electoral (USAM); Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e IAS; Miembro del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales; Miembro de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e IAS; Miembro de AMJA

2 Declaración de Derechos del Estado de Virginia, 1776; Sección II.

3 artículo 219 carta orgánica Municipalidad de Ushuaia- 28-03-2002.

y regulación de la participación ciudadana y consecuente implementación del régimen electoral, abrevando luego en la reglamentación de tales cuestiones a través de las leyes provinciales al efecto dictadas.

## **Desarrollo**

### **I.- Derechos Políticos y Participación Ciudadana.**

En la primera Parte de la Constitución Provincial, Título I, Sección Primera; bajo el título “Declaraciones de Fe Política”, y en consecuencia con el imperativo contenido en el artículo 5º de la Constitución Nacional, se organiza el Gobierno de la provincia bajo la forma republicana y representativa, reafirmando el principio de soberanía popular al establecer que ella emana del pueblo y reside en él; ejerciéndola a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituídas (arts. 1 y 4 Constitución Provincial).

En la Sección Segunda, del Título Primero de la Constitución Provincial se abordan los derechos de las personas en la Provincia, dedicándose el Capítulo 3 a los derechos políticos: sufragio y partidos políticos.

- Del sufragio: reconocido en sus fases activa y pasiva, a elegir y ser elegidos como representantes del pueblo (artículo 26 Constitución Provincial)
- De los partidos políticos: garantiza la libertad de agruparse en partidos democráticos y pluralistas, orientadores de la opinión pública y actores que contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. Establece que el régimen legal respectivo que regule su funcionamiento debe garantizar dichos extremos, incluyendo la rendición de cuentas de sus fondos y el acceso igualitario a los medios de comunicación (artículo 27 Constitución Provincial).

El Título V de la Constitución Provincial, bajo el concepto de “Participación de la Ciudadanía” aborda en una Sección Primera el Régimen electoral, y en la Sección Segunda, la Participación directa.

- Régimen electoral: esta Sección instituye el dictado de una ley electoral, estableciendo las bases respectivas que habrá de seguir, a saber: voto secreto, universal, igual, personal y obligatorio; uniformidad en toda la Provincia; sistema electoral de representación proporcional y tachas para los cuerpos colegiados y sistema uninominal de mayoría absoluta y doble vuelta para la elección de Gobernador y Vicegobernador. Las elecciones ordinarias deben realizarse en épocas fijas no pudiendo coincidir con las elecciones nacionales, a las que deben

anticiparse; y asimismo establece la existencia de una justicia en materia electoral, fijando su competencia (arts. 201 y 202 Constitución Provincial).

- Participación directa: Los institutos tratados en esta Sección y a través de tres Capítulos, son:

a) Iniciativa popular: podrán los ciudadanos tener la iniciativa en la presentación de proyectos de ley en tanto cuenten con un aval mínimo equivalente al 10% de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial. Tales proyectos estarán sujetos a un trámite parlamentario preferencial y una ley reglamentará su ejercicio (art. 207 Constitución Provincial).

b) Consulta popular: la Legislatura de la Provincia con el voto favorable de 2/3 de sus miembros está habilitada a someter a consulta popular de los electores cualquier cuestión que estime oportuna excepto las leyes tributarias o de presupuesto (art. 208 Constitución Provincial).

c) Revocatoria de mandatos: transcurrido el 50 % del período de la gestión cuestionada, la ciudadanía puede solicitar la revocatoria del mandato de cualquier funcionario en ejercicio de un cargo electivo, ante la Justicia electoral provincial; con la adhesión certificada de ésta de un mínimo del 20% del total del número de votantes que efectivamente hayan sufragado en el último acto electoral celebrado en la jurisdicción correspondiente; debiendo la ley reglamentaria del instituto ser aprobada por el voto favorable de 2/3 de los miembros de la Legislatura.

Por su parte, también la Legislatura Provincial con el voto de 2/3 de sus miembros puede requerir al Congreso de la Nación la exclusión de su seno de los senadores nacionales que representando a la Provincia no cumplan las instrucciones impartidas por aquélla en asuntos que involucren el interés de la Provincia. Independientemente de la decisión que adopte el Senado de la Nación, el incumplimiento constituye inhabilidad moral inhabilitando a perpetuidad al senador que incurra en tal incompatibilidad para cualquier cargo público provincial (arts. 105 inciso 6º y 210 Constitución Provincial).

## II.- Diseño y estructura institucional del Sistema Electoral en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e IAS.-

### II.1.- Justicia Electoral

II.1.1.- Organismos Electorales Permanentes: Juzgado Electoral de Primera Instancia de la Provincia – Cámara de Apelaciones de la Provincia- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El Juzgado Electoral de Primera Instancia de la Provincia es el órgano jurisdiccional en el que específicamente recae la competencia en materia electoral. Así lo determina el artículo 205 de la Constitución Provincial, reglamentándose esta manda constitucional a través de la Ley provincial N° 133- Ley Orgánica del Poder Judicial- y modificatorias; Ley Provincial N° 201 y Ley Provincial N° 470.

El Juzgado de mención está integrado por un Juez, un Secretario y actualmente completan su planta cinco (5) agentes judiciales.

Inicialmente su competencia comprendía también la cuestión registral en materia inmobiliaria, siéndole tal suprimida hacia el año 2010 y mediante Ley provincial N° 831 (vigencia: 27/12/2010) quedando dicha competencia en la órbita del Poder Judicial de la Provincia, más encomendada a una Dirección.

La Justicia Electoral Provincial entiende por imperativo constitucional, y consecuente reglamentación – arts. 206 Constitución Provincial y arts. 121 y 122 Ley Provincial N° 201- en los siguientes asuntos:

- a) Reconocimiento de Partidos Políticos provinciales y municipales y registro de Partidos Políticos nacionales que participen en elecciones locales.
- b) Contralor de los Partidos Políticos según la normativa local.
- c) Confección de los Padrones electorales.
- d) Oficialización de las candidaturas y aprobación de las boletas a utilizar en los comicios.
- e) Resolución de impugnación de candidaturas.
- f) Designación de autoridades de mesas receptoras de voto y todo lo concerniente a organización y funcionamiento de los comicios.
- g) Práctica del escrutinio definitivo en acto público
- h) Juzgamiento de la validez de la elección.
- i) Otorgamiento de títulos y proclama de autoridades.

La Cámara de Apelaciones, y en lo específico la Sala Civil, Comercial y del Trabajo –art. 58 Ley Provincial N° 133; art.121 Ley Provincial N° 201 y arts. 271 a 283 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia - CPCCLR y M de la Provincia-es tribunal de alzada del Juzgado Electoral de Primera Instancia, entendiendo en grado de apelación las resoluciones dictadas por este último y en tanto resulten recurridas.

Por su parte el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, órgano jurisdiccional supremo en el nivel provincial, entiende en instancia de casación, es decir en grado último y definitivo en aquellos casos que se recurran las sentencias dictadas en materia electoral

por la Cámara de Apelaciones de la Provincia –Arts.285 a 295 inclusive del CPCCLR yM de la Provincia -.

### II.1.2. Organismos Electorales Transitorios: Junta Electoral Provincial

La Junta Electoral Provincial se integra con el Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia, el Fiscal Mayor de la Provincia y un Camarista de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo seleccionado por sorteo, debiendo constituirse en su sede, en la Capital de la Provincia, Ushuaia, con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado y comunicando su situación a los Poderes del estado provincial. Será presidida por el miembro de la Cámara de Apelaciones sorteado; y asistida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Electoral de la Provincia y demás funcionarios de dicho Tribunal (arts. 123 a 125 Ley Provincial N° 201).

Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral, los detallados en el artículo 126 de la ley Provincial N° 201, a saber:

- 1- Aprobar las boletas de sufragios
- 2- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en el código electoral
- 3- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se someten a su consideración
- 4- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección
- 5- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley
- 6- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.

### II.2. Proceso Electoral

El régimen electoral provincial de Tierra del Fuego, comprensivo de las elecciones ordinarias y extraordinarias de la jurisdicción, se halla regulado en la Ley Provincial N° 201.

En el marco reglamentario prenotado, se entiende cómo elecciones ordinarias, a las siguientes:

- 1-De los quince (15) Legisladores Provinciales.
- 2-Del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3-De los dos (2) Abogados de la matrícula residentes en la Provincia que integren

el Consejo de la Magistratura.

4-De los Intendentes Municipales y Comunales.

5-De los Concejales Municipales y Comunales.

Y como elecciones extraordinarias, a todas aquellas que no se incluyen en la enumeración inmediata anterior, a saber:

1-Consulta popular.

2-Revocatoria de mandato.

3- Acefalía del Poder Ejecutivo.

#### II.2.1. Elecciones ordinarias

Se efectúan en épocas fijas y en ningún caso pueden coincidir con elecciones nacionales, a las que deben anticiparse por lo menos en tres (3) meses (art. 202 de la Constitución Provincial). Si en cambio, pueden convocarse simultáneamente elecciones provinciales, municipales y comunales cuando coincida la finalización de los mandatos de los cargos electivos (art. 42 Ley Provincial N° 201).

La elección del Gobernador y Vicegobernador se efectúa cada cuatro (4) años por fórmula completa, voto directo del pueblo y por mayoría absoluta de sufragios; si ninguna de las fórmulas obtiene esa mayoría se realiza una segunda vuelta dentro de los 15 días entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera elección, consagrándose la que obtiene mayor cantidad de sufragios (art. 203 Constitución Provincial; art. 32 Ley Provincial N° 201)

La elección de los Legisladores Provinciales se efectúa cada 4 años, renovándose la totalidad de la única cámara que compone dicho poder. La asignación de las bancas a cada partido participante se realiza por el sistema D'Hont, con un piso del 5% de los votos válidos emitidos. El orden de lista queda determinado por el sistema de tachas cuyo piso quedó establecido en la última modificación legislativa del año 1998 en un 50 % más uno del total de votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso (art. 201 Constitución Provincial, arts. 33 a 37 Ley Provincial N° 201).

Los Intendentes de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica son elegidos cada cuatro (4) años por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna respectivos y por simple mayoría de votos (art. 38 Ley Provincial N° 201). Los Concejales de los Municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica son elegidos cada cuatro (4) años por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate, siendo el sistema de asignación de bancas el mismo que el establecido para la elección de los legisladores provinciales, es decir proporcional y por tachas (art. 39 Ley Provincial

Nº 201).

## II.2.2. Elecciones extraordinarias

La consulta popular, consistente en aquella cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión del pueblo, debe ser establecida por el voto favorable de dos tercios (2/3) de los Legisladores Provinciales y las elecciones correspondientes convocadas con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. No podrán ser objeto de consulta por este mecanismo las leyes tributarias y/o de presupuesto (art. 208 Constitución Provincial y art. 48 Ley Provincial Nº 201).

La consulta de revocatoria de mandato tiene por objeto consultar al electorado sobre la permanencia o no en el cargo de funcionarios provinciales, municipales –de municipios no autónomos, o autónomos sin carta orgánica) y comunales electos.

El procedimiento será establecido por ley aprobada por el voto favorable de dos tercios 2/3 de los Legisladores Provinciales y la expresión de la ciudadanía tendrá carácter vinculante y obligatoria (art. 48 bis Ley Provincial Nº 201).

Mínimamente, le ley especial reglamentaria, aún no dictada, debe contemplar que la solicitud se formalice por escrito ante la Justicia Electoral Provincial, la que certificará un mínimo de adhesión del veinte por ciento (20%) del número total de votantes que hayan sufragado en el último acto electoral llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda. Debe haber transcurrido al menos un cincuenta por ciento (50%) del período de la gestión cuestionada para que se habilite el ejercicio de semejante derecho.

Por último y para el supuesto de muerte, renuncia o destitución del Gobernador y Vicegobernador, y faltando un año o más para que finalice el período constitucional del mandato, deberá convocarse en forma inmediata y celebrarse dentro de los sesenta (60) días de producida la acefalía (art.129 Constitución Provincial y art. 49 Ley Provincial Nº 201).

## II.3. El Contencioso Electoral

En este acápite se abordarán los distintos procesos específicos que integran la materia electoral y la atraviesan en las distintas etapas de su desarrollo.

### II.3.1. Acción de Amparo del elector

Todo elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, por sí o por representante, puede interponer acción de amparo para: a) denunciar el hecho en forma verbal o escrita ante el Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia solicitando la adopción de medidas urgentes conducentes al cese del impedimento legal o

arbitrario; b) solicitar le sea entregado su documento cívico, retenido indebidamente.

La resolución se adoptará inmediatamente y aún en forma verbal; pudiendo designarse ad-hoc funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral de la Provincia a fin de la trasmisión y verificación del cumplimiento de las decisiones así adoptadas.

II.3.2. Procedimiento de Impugnación de votos (cuestionamiento relativo a la identidad del elector)

Quién ejerza la Presidencia de la mesa y los fiscales están legitimados para impugnar el voto de un/varios elector/es, cuando a su juicio hubiere falseado su identidad.

En este supuesto y mediante un procedimiento formulario el Presidente de Mesa adjuntará al sobre del elector un formulario con sus datos personales, impresión dígito pulgar del elector y firma del/de los impugnante/s. Recepcionada la documentación del acto electoral por la Junta Electoral Provincial y en ocasión de realizar el escrutinio de votos, ésta extraerá el formulario antes referenciado y lo remitirá a la autoridad competente para que se expida sobre la identidad del elector respectivo. Si tal resultara probada se computará el voto; en caso contrario la Junta Electoral de la provincia remitirá los antecedentes al Ministerio Público Fiscal (arts. 85, 86 y 110 Ley Provincial N° 201).

III.3.3. Recurso relativo a la validez de los votos (votos recurridos)

La Autoridad de Mesa y los Fiscales en oportunidad de realizarse el escrutinio provisorio de la mesa de elección podrán reclamar sobre la validez de algún voto en particular, debiendo expresar en forma concreta la/s causa/s de su cuestionamiento, las cuáles serán asentadas en un formulario especial al efecto provisto por Juzgado de Primera Instancia Electoral de la Provincia. El recurso será decidido y el voto respectivo escrutado por la Junta Electoral de la Provincia (arts. 94 inciso 5 y 105 inciso "e" Ley Provincial N° 201).

III.3.4. Procedimiento recursivo contra el Resolutorio de oficialización de candidatos

Los Partidos Políticos desde la publicación de la convocatoria a elecciones y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la misma, registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral de la Provincia las listas de los candidatos proclamados.

De tal presentación el Juzgado dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción por el término de tres (3) días a efectos que puedan formular oposición. Vencido ese término, en el plazo de los cinco (5) días siguientes el Juzgado dicta resolución fundada respecto a la calidad de los candidatos. Este



pronunciamiento es susceptible de recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado y siendo el término de interposición de tal remedio recursivo de dos (2) días.

La reposición es resuelta en el plazo de tres (3) días y en idéntico término resuelve la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, la apelación respectiva.

Si el resolutorio decidiera que ningún candidato reúne los requisitos de elegibilidad, el partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el plazo de tres(3) días, prorrogable por otro término idéntico(arts.52,53 y 54 Ley Provincial N° 201).

### III.3.5. Declaración de Nulidad (mesa y/o elección)

La acción tramitará por ante la Junta Electoral de la Provincia de oficio o a instancia de la presentación efectuada por los partidos políticos.

Las causales de nulidad enumeradas en el artículo 106 de la Ley Provincial N° 201 son dos: a) inexistencia de acta de elección de la Mesa, o del Certificado de escrutinio y b) alteración maliciosa o falta de recaudos mínimos en cualquiera de los documentos recién mencionados. En todos los casos para que proceda la nulidad debe concurrir como condición *sine qua non* que el número de sufragios sindicados en el Acta de Mesa o certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Sólo si el número de mesas anuladas supera el cuarenta por ciento (40%) del total de mesas, se considerará inexistente la elección. La declaración de la Junta Electoral de la Provincia es comunicada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo correspondientes, procediéndose a una nueva convocatoria. En caso que el número de mesas anuladas resultara inferior al porcentaje antes indicado, sólo se dispondrán elecciones complementarias dentro de los diez (10) días, si el resultado de tales pudiera afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen (arts. 106,107 y 108 Ley Provincial N° 201).

### III.3.6. Juzgamiento de faltas y delitos electorales

El órgano competente en el juzgamiento de tales figuras típicas es el Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia, tramitándose los procesos respectivos con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Son faltas electorales: la no emisión del voto sin justificación, la portación de armas en el lugar dispuesto para el acto electoral y la realización de propaganda política en el mismo ámbito recién indicado. Las sanciones consisten en multa y prisión,

respectivamente (arts.116,117 y 1118 Ley Provincial N° 201)

Se tipifica como delitos electorales en el Código Electoral provincial: a) el comportamiento temerario o malicioso de quién actuare durante los comicios con un propósito obstruccionista y b) la conducta consistente en la impugnación de la identidad de un elector notoriamente infundada. La pena es una multa (arts.116 y 119 Ley Provincial N° 201)

III.3.7. Procedimiento relativo al reconocimiento de la Personería jurídico- política de los Partidos Políticos Provinciales

La agrupación política que pretendiera actuar como partido político en la jurisdicción provincial, debe iniciar la acción de reconocimiento de su personería jurídico-política por ante el Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia, acompañando el presentante en su escrito inicial la siguiente documental: Acta de fundación y constitución; carta orgánica y designación de autoridades promotoras y apoderados, debidamente certificados.

El procedimiento será sumario, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia- CPCCLR Y M -, en cuanto le fuere pertinente.

Cumplidos los recaudos legales prenotados y la publicación de los edictos respectiva, el Juez interviniente convoca al apoderado peticionante, al agente fiscal y a los apoderados de los partidos políticos provinciales, municipales o comunales reconocidos que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, una audiencia a celebrarse en el término de los diez (10) días siguientes.

Celebrada la audiencia, se expide el Ministerio Público Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y observaciones que se hubieren formulado. Emitido este dictamen, el Juez se pronuncia en el término de diez (10) días concediendo o denegando la personería. Su resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días y se concederá en relación (arts. 8, 80, 81, 82 y 83 Ley Provincial N° 470).

III.3.8. Procedimiento de declaración de caducidad y/o extinción de los Partidos Políticos

El procedimiento a tramitar por ante el Juez de Primera Instancia Electoral de la Provincia es sumario, aplicándose lo normado para dicho proceso de conocimiento en los artículos 431 y siguientes del Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia- CPCCLR y M-, por expresa remisión de los artículos 67,79 y 84 de

la ley Provincial N° 470- Régimen Provincial de Partidos Políticos-

Son causales de caducidad de los Partidos Políticos, las enumeradas en el artículo 69 de la Ley Provincial N° 470, a saber:

- a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en elecciones provinciales, municipales o comunales alguna en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, según lo determine la reglamentación de la presente ley;
- c) la no obtención, en dos (2) elecciones generales sucesivas, del tres por ciento (3 %) del respectivo padrón electoral general;
- d) la no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa (90) días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- e) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo;
- f) el incumplimiento del artículo 50 de la presente ley en forma reiterada o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;
- g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de electores del padrón electoral.

Por su parte, las causales determinantes de la extinción de los partidos Políticos, son las detalladas en el artículo 73 Ley Provincial N° 470, consistentes en:

- a) por causas que determine su propia carta orgánica
- b) por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente;
- d) por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programa o base de acción, plataforma electoral y carta orgánica según se establece en el artículo 25 de la presente ley.

La sentencia dictada por el Juez de primera Instancia Electoral de la Provincia es susceptible del recurso de apelación que debe interponerse por escrito fundado en el plazo de quince (15) días. Admitido el recurso y expresado el efecto con el que se concede el *a quo* remite el expediente a la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia, disponiendo cada Juez de dicho tribunal de un plazo de veinte (20) días para su estudio (arts. 180 y 275 CPCCLR y M de la Provincia)

Contra la Resolución del Tribunal de alzada podrá interponerse recurso extraordinario de casación en el plazo de quince (15) días, y en cuya resolución es competente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (arts. 285, 290 y ccdtes. CPCCLR y M de la Provincia).

### **A modo de conclusión**

En el sistema estudiado en el presente ensayo, la Jurisdicción contencioso electoral tiene rango constitucional, en una previsión normativa que incluye con las garantías esenciales involucradas, también aspectos más particulares del derecho electoral, resultando ello un tema no menor en orden a la estabilidad con la que el mismo queda dotado.

Los Constituyentes de la Provincia de Tierra del Fuego han optado por un organismo judicial electoral específico, con competencia especialmente atribuída en la materia.

La cuestión electoral atañe a un derecho fundamental y ello se refleja en el tratamiento dado a la temática normada con rango constitucional, advirtiendo luego y en el análisis de la reglamentación específica del contencioso electoral una dinámica intensa que se compadece con la naturaleza de la garantía a tutelar.

El diseño institucional local en materia electoral puede inscribirse en el proceso de “judicialización” que han experimentado los procedimientos contencioso electorales en general en distintas partes del mundo, y posibilitando esta tendencia vislumbrar que la legitimación política exige herramientas técnicas, proporcionadas desde lo jurídico y operadas a través de órganos jurisdiccionales, pues tal sistema brinda mayores garantías en orden a arribar a una resolución imparcial, objetiva, fundada y conforme a derecho, de los conflictos electorales.

La modesta pretensión del presente trabajo, de carácter esencialmente organizacional y descriptivo es constituir el escenario inicial para un tratamiento analítico, comprensivo a más de la ciencia jurídica, de otras disciplinas complementarias, tales la historia y la ciencia política, dirigido a cada uno de los institutos distinguidos en el diseño electoral provincial y también los propios de los dos municipios autónomos.

### **Bibliografía**

- Cohn Silvia; “Constitución de la Provincia de Tierra del fuego. Concordada, anotada y comentada”; Editorial Abeledo Perrot; Edición 1994.
- Diario de Sesiones Convención Constituyente de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur; Año 1991;T-II; pág.1383-1389.
- Edición Diario del Fin del Mundo –EDIAM-; 1 de junio 2011; Suplemento Especial “20 años de Tierra del Fuego”
- Guarnieri Carlo y Pederzoli Patricia (1999) “Los Jueces y la política”, España:Taurus.
- Jaramillo Juan Fernando, (2004) “Los Tribunales Electorales en Latinoamérica Un estudio comparativo”, Perú, Elecciones ONPE:Lima.
- Nohler Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Henríquez José Jesús; Thompson José,(2007); “Tratado de derecho Electoral Comparado en América Latina” IIDH,UH,IIDEA,TEPEF,IFE, México: Fondo de Cultura Económica
- Zamora, Luis Benito. 1996. “Espiendo la Historia”; Editorial Dirección de Publicaciones del Senado de la Nación, Argentina, Edición 1996; pág.354, 371-373; 377-379.

### **Normativa de Consulta**

- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur
- Ley Provincial (TDF) N° 110 – Ley Orgánica del Poder judicial de la provincia-
- Ley Provincial (TDF) N° 147- Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia; CPCCLR y M.-
- Ley Provincial (TDF) N° 168 – Código Procesal Penal de la provincia; CPP.-
- Ley Provincial (TDF) N° 201 –Régimen Electoral de la Provincia-
- Ley Provincial (TDF) N° 470 – Régimen de Partidos Políticos-